

420-13

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las ocho horas del día ocho de mayo de dos mil dieciocho.

En virtud de que en las actas agregadas al presente expediente a folios 66 y 67 se consignó que se dejó aviso de notificación de la resolución de fecha 02/12/2016, por no haberse encontrado al licenciado _____ y al señor _____, en calidad de apoderado general judicial con cláusula especial y administrador único propietario respectivamente, de _____, sociedad comisionista del agente económico _____, ni persona que pudiese recibir las notificaciones, y habiendo transcurrido el plazo legal para que los mismos acudieran al Tribunal, se debe *tener* por efectuada la notificación respectiva, de conformidad con el artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM).

El día 21/02/2017, se recibió escrito firmado por el licenciado _____, en calidad de apoderado general judicial con cláusulas especiales de la sociedad _____, a través del cual evacúa prevención, aclarando que sustituye en todas sus facultades al _____, y ratifica todas sus actuaciones; con tal intervención se tiene por subsanada la prevención realizada en la resolución de las nueve horas con tres minutos del día _____ (folio 57).

Habiendo concluido el trámite del procedimiento y sin que se encuentren pruebas pendientes de practicar, es procedente realizar el análisis de fondo:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició de conformidad con la certificación remitida por el Centro de Solución de Controversias de la Defensoría del Consumidor —en adelante CSC—, en relación a la denuncia interpuesta por la señora _____,

conocida por _____, contra _____ por la supuesta comisión de las infracciones consignadas en el artículo 28 letras a) e i) de la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas —en adelante LRSIHCP—, por desatender las solicitudes del consumidor o cliente de rectificación, modificación o cancelación de datos personales, y por proporcionar, mantener y transmitir datos de los consumidores que no sean exactos o veraces; y, contra _____

(_____), por las infracciones establecidas en el artículo 28 letras c) e i) de la referida normativa, por mantener información del historial crediticio desactualizada y por proporcionar, mantener y transmitir datos de los consumidores o clientes que no sean exactos o veraces.



I. La denunciante manifestó que en el mes de octubre del año firmó contrato con , cancelando la cantidad de en concepto de prima desde octubre de octubre de debiendo pagar una cuota mensual de aproximadamente . Por otra parte, agregó que le fue denegada su solicitud de préstamo personal por parte de una institución bancaria por encontrarse siendo reportada en la base de datos de la agencia de información por el agente económico denunciado con un saldo en mora actual de . En ese sentido, la denunciante solicitó en el CSC se elimine cualquier reporte de mora actual e histórica de la base de datos de la agencia de información por considerarlo injusto ya que se encuentra al día en sus pagos.

Se admitió la denuncia en contra de a través de y ; se mandó a oír a las sociedades denunciadas, para que comparecieran a expresar su defensa sobre las infracciones atribuidas; así como, para que presentaran a este Tribunal la prueba que obrara en su poder.

Durante el plazo de audiencia otorgado, el apoderado de , contestó en sentido negativo la audiencia conferida , manifestando que la información que consta en el informe del historial de crédito de la consumidora estaba actualizado, dado que , a través de , envía su reporte periódicamente; por tanto, su representada, como administrador de información, no puede incurrir en las infracciones atribuidas, adjuntando a su escrito, la impresión simple del reporte físico del historial de crédito a nombre de la denunciante, de fecha .

Por su parte, el apoderado de , sociedad comisionista presentó el escrito de , por medio del cual se mostró parte y contestó la audiencia en sentido negativo, alegando que el agente económico solicitó a la agencia de información en fecha —, la eliminación del reporte negativo generado a nombre de la denunciante; además, otorgaron el más amplio y legal finiquito a favor de la referida señora , documento en el que se acordó dejar sin efecto el contrato y pagaré suscrito por la misma, renunciando a cualquier acción mercantil, civil, penal o de carácter administrativo.

II. Expuesto lo anterior, corresponde hacer algunas acotaciones sobre el derecho a la autodeterminación informativa como el bien jurídico que se busca proteger con la LRSIHCP (1), para posteriormente, hacer una breve referencia al procedimiento sancionatorio, mediante el cual se determina la responsabilidad administrativa de los agentes económicos o de información que incumplen las obligaciones y prohibiciones establecidas en dicha ley (2).

1. La Sala de lo Constitucional en su sentencia del 4 de marzo de 2007, en el amparo 934-2007, sostuvo que de la seguridad jurídica deriva el derecho a la autodeterminación informativa, en virtud de que a través de dicho valor se persigue la eficacia de los instrumentos de protección jurídica hacia el logro de bienes o valores constitucionales que se estiman imprescindibles para la convivencia social.

En el caso particular de este derecho, se busca garantizar la defensa del individuo frente a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que en atención a la naturaleza de sus actividades tienen la facultad de manejar información crediticia, mediante la creación de resguardos eficaces frente a los riesgos del abuso en el flujo ilimitado e incontrolado de la información personal.

En ese sentido, tal como se expuso en la sentencia en comento, la autodeterminación informativa *"presupone -frente a las condiciones de la moderna tecnología para el procesamiento de información- que los individuos tienen la capacidad de decidir y controlar las actividades relacionadas con sus datos personales -individuales y familiares-, ante su posible uso indiscriminado, arbitrario o sin certeza sobre sus fines y límites"*. Así, corresponde al Estado diseñar e implementar un sistema de garantías institucionales y jurídicas idóneas para el desarrollo de reglas de seguridad orientadas al control y manejo de la información de las personas, a fin de evitar el uso ilegítimo de la información a espaldas del individuo, esto es, sin el consentimiento de la persona titular de los datos.

En efecto, frente al desarrollo actual y futuro inmediato de la informática, se procura satisfacer la necesidad de las personas de resguardar su identidad ante la revelación y el uso de los datos que les conciernen y los protege frente a la ilimitada capacidad de archivarlos, relacionarlos y transmitirlos; por lo tanto, el derecho a la autodeterminación informativa confiere al individuo la facultad para controlar el uso de la información personal que le atañe, tanto en su recolección, como en el tratamiento, conservación y transmisión de datos.

Cabe señalar que, desde el punto de vista instrumental, el derecho a la autodeterminación informativa se traduce como un derecho al control de la información personal sistematizada o contenida en bancos de datos informáticos o ficheros. Sin embargo, este derecho también implica un modo de ejercicio que se desarrolla primordialmente como exigencia de que existan instituciones y procedimientos para la protección y control de los datos frente al Estado y los particulares.

2. En el sistema económico salvadoreño actual, es una realidad la existencia de empresas que se dedican a la recolección y transmisión de información crediticia de clientes de empresas comerciales y financieras, con el objeto de facilitar, con fines de lucro, dicha información a otros



agentes económicos, para que puedan evaluar la viabilidad de conceder créditos futuros a esas personas.

Tal información se vuelve determinante, pues sobre la base de esos datos, el agente económico decide conceder o denegar el financiamiento bancario o comercial solicitado; ello debido a que un reporte negativo generaría la exclusión formal del mismo, motivando al sujeto a recurrir a formas de crédito irregulares.

En este contexto, dada la necesidad de crear un sistema de protección del derecho a la autodeterminación informativa, y regular la relación entre los agentes económicos, las agencias de información y los consumidores o clientes, entró en vigencia la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas, mediante Decreto Legislativo número 695, publicado en el Diario Oficial número 141, Tomo 392 de fecha la cual, de acuerdo a su artículo 1, tiene por objeto garantizar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen en cuanto a la confiabilidad, la veracidad, la actualización y el buen manejo de los datos de consumidores o clientes, relativos a su historial de crédito, incorporados o susceptibles de ser incorporados a una agencia de información de datos administrada por una persona jurídica, debidamente autorizada conforme a esa Ley.

Debe aclararse que la LRSIHCP es aplicable a los agentes económicos, personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, exceptuando a la Superintendencia del Sistema Financiero, que realizan cualquier actividad económica, financiera, bancaria, comercial, industrial o de servicios, que manejan o tengan acceso a datos sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes, por sí mismo, por medio de intermediarios o por un servicio arrendado.

También es aplicable a las agencias de información de datos, personas jurídicas, públicas o privadas, exceptuando a la Superintendencia del Sistema Financiero, que tengan autorización para brindar el servicio de almacenamiento, transmisión e información, por cualquier medio tecnológico o manual, de los datos sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes.

En dicho cuerpo normativo, el legislador contempla una serie de obligaciones y prohibiciones dirigidas a los agentes económicos y a las agencias de información en relación al manejo de la información crediticia, quienes al infringirlos pueden ser sujetos de sanción. En tal caso, el artículo 6 inciso 2º de la LRSIHCP confiere la potestad administrativa sancionadora a la Defensoría del Consumidor por medio del Tribunal Sancionador, para que éste aplique las sanciones que correspondan por dichas infracciones.

El artículo 14 letra b) de la LRSIHCP establece que los consumidores tienen derecho a que los datos de carácter personal y crediticio sean exactos y actualizados de forma periódica, por lo

menos cada mes o en la forma que se haya establecido contractualmente entre el agente económico y la agencia de información de datos, de manera que respondan con veracidad a la situación actual y real del consumidor o cliente.

De ahí que, las agencias de información tengan como obligación, de conformidad a lo consignado en el artículo 17 letras b), c) y d) de la LRSIHCP, actualizar cada mes la información sobre el historial de crédito que reciba de los agentes económicos, así como, rectificar dichos datos en un período máximo de cinco días, y, cumplir lo establecido en la referida Ley, en especial, lo relativo a los derechos de información, acceso, rectificación y cancelación de los datos del historial de crédito. Por otra parte, el artículo 18 letras a) y c) de la citada ley, establece la obligación del agente económico de proporcionar mensualmente en los primeros quince días calendario la información actualizada, verdadera y confiable de la totalidad de sus registros a las agencias de información de datos, a las cuales están afiliados; y, enviar dentro de un plazo no mayor de tres días hábiles, a las agencias de información de datos correspondientes, la actualización de los datos referentes a las obligaciones de los clientes o consumidores.

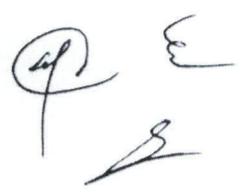
En caso de advertirse incumplimientos a tales obligaciones se configurarían, por parte de
a través de las
infracciones al artículo 28 letras a) e i) de la LRSIHCP, y por parte de

las infracciones al artículo 28 letras c) e i) de la LRSIHCP, lo que daría lugar a la imposición de la sanción prevista en el artículo 30 letra a) de la precitada ley.

III. Tomando en consideración lo antes expuesto, corresponde analizar los hechos denunciados, de los cuales se colige que existiría una posible afectación a los derechos de la denunciante mediante el manejo de su historial crediticio, debido al supuesto reporte sostenido por el agente económico en la base de datos de la sociedad
proveniente de un saldo en mora que no reconoce.

A. Para tal efecto, resulta pertinente analizar en qué consiste la calificación de riesgo utilizada en los informes emitidos por las agencias de información.

Dichas agencias utilizan la calificación de riesgo crediticio como herramienta para estimar el potencial de pérdida en que una institución financiera puede incurrir con determinado cliente o grupos de clientes agrupados por sector, segmento o perfil. La Superintendencia del Sistema Financiero (SSF) ha establecido un criterio en la norma contable bancaria 0-22 o NCB-022, que a su vez se fundamenta en los criterios de Basilea I, sobre el riesgo crediticio y la necesidad de las instituciones financieras de enfrentar tales riesgos mediante la constitución de reservas de

Handwritten initials 'E' and a signature.

saneamiento y de configurar un coeficiente de solvencia o de fondo patrimonial, adecuado a fin de salvaguardar la solidez de tales instituciones.

En ese sentido, en El Salvador existen varias entidades calificadoras de riesgo, entre ellas, _____, y la misma Superintendencia del Sistema Financiero (SSF). La normativa NCB-022, en su artículo 18, establece las categorías de riesgo para los usuarios del sistema financiero y la aplicación de los porcentajes de reserva mínima de saneamiento que se detallan en el cuadro siguiente:

Clasificación	Porcentaje de Reservas de Saneamiento
Normales	
Categoría A1	0%
Categoría A2	1%
Subnormales	
Categoría B	5%
Deficientes	
Categoría C1	15%
Categoría C2	25%
De difícil recuperación	
Categoría D1	50%
Categoría D2 +	75%
Irrecuperables	
Categoría E	100%

La puntuación del crédito generada por la calificación de riesgo, en el caso particular de _____ corresponde a la utilización de la escala de riesgo de 0 – 1000. Dicho término comporta una medición del riesgo de crédito que se utiliza para determinar las probabilidades de pago en las solicitudes de préstamos. Esto se hace usando los datos históricos, así como las técnicas estadísticas. La medición puede ser utilizada por los bancos, financieras e instituciones comerciales para producir un rango para los solicitantes de préstamos y prestatarios en términos de factores de riesgo.

Los informes sobre los prestatarios provienen de las solicitudes de préstamos y de las agencias de crédito. Normalmente, la puntuación del crédito contiene información como el ingreso mensual de los solicitantes, su deuda pendiente, sus activos financieros, la buena experiencia en préstamos anteriores, si es dueño de una casa o la alquila, número de personas que dependen del solicitante, la edad, el sexo, la profesión, el lugar en el que vive, el estado de salud y algunas veces sus hábitos de vida, el tipo de banco que utiliza, e incluso el tiempo que han permanecido en su trabajo. Tales datos son empleados para analizar el rendimiento del sujeto frente a un préstamo, así como para determinar qué combinación de factores pueden predecir mejor dicho rendimiento y la ponderación que debe dárseles a éstos.

Para construir este modelo se analizan los datos históricos de los préstamos anteriores, con el objeto de determinar si el préstamo tuvo un desempeño bueno o no. El mayor porcentaje de puntuación se concede a los prestatarios cuyos préstamos se espera que sean de buen rendimiento, y un menor porcentaje se da a aquellos de los que no se espera una buena conducta crediticia.

B. En el presente caso, consta agregada prueba documental, la cual será valorada en su integridad por este Tribunal.

Así, según el siguiente detalle, se tiene por acreditado los reportes realizados por el agente económico "VCA":

Nº	Fecha de Reporte	Descripción	Folio
1		Reportes en rubros <i>mora actual tarjetas de crédito y comercio</i> : refleja saldo en mora que inició el 0. <i>mora histórica tarjetas de crédito y comercio últimos 36 meses</i> : refleja que fue reportado 1 vez en el período 06/2010 a ; y, <i>deuda comercial a</i> refleja monto y saldo de una obligación con fecha de otorgamiento	6
2		Reporte en rubro <i>deuda comercial a</i> : refleja monto y saldo de una obligación con fecha de otorgamiento	16
3		No refleja información reportada por el agente económico denunciado.	34

Con la fotocopia confrontada de recibos de caja serie "A" con terminación en número **72 y **71 —folio 4—, quedó acreditado que realizó en fecha 07 dos cobros a la denunciante por un monto total de cargos que fueron efectuados a una tarjeta a nombre de la misma, según consta en la fotocopia confrontada de *ticket* de folio 5.

Asimismo, ha quedado establecido mediante la fotocopia simple del finiquito de folio 40, que el agente económico denunciado otorgó un finiquito a favor del denunciante en fecha 1 en el que, además de hacer mención de los documentos contractuales suscritos por ambas partes, acordó dejar sin efecto legal el contrato y pagaré que dieron origen al reporte objeto de reclamo; asimismo, consta la impresión simple de correo electrónico de solicitud de retiro del reporte negativo enviada por el agente económico denunciado a la agencia de información en fecha (folio 41).

IV. Corresponde ahora determinar si en el presente procedimiento, se han configurado las infracciones establecidas en el artículo 28 letras a) e i) de la LRSIHCP atribuida al agente económico denunciado.

A. Respecto a la supuesta *infracción tipificada en el artículo 28 letra a) de la LRSIHCP* atribuida al agente económico denunciado, por *desatender solicitudes del consumidor o cliente de*

acceso, rectificación, modificación o cancelación de datos personales, es menester resaltar que el artículo 21 de la LRSIHCP, establece los requisitos de la solicitud, entre los cuales se destaca que debe constar por escrito. En ese sentido, en relación a los hechos denunciados, no consta en el presente procedimiento que presentó el reclamo o solicitud de rectificación o eliminación de datos ante el agente económico; en atención a lo anterior, ha quedado establecido que no se dio cumplimiento al artículo 21 de la LRSIHCP, referente a la solicitud escrita que debe ser presentada por el consumidor; por tanto, los hechos denunciados no se adecuan al tipo sancionador establecido en el artículo 28 letra a) de la LRSIHCP, siendo procedente absolver al agente económico por tal infracción.

B. En relación al supuesto cometimiento de la *infracción establecida en el artículo 28 letra i) de la LRSIHCP* consistente en *proporcionar, mantener y transmitir datos de los consumidores o clientes que no sean exactos o veraces*, ha quedado acreditado que en fecha —folios 6 y 16—, el agente económico denunciado reportó a la denunciante en la base de datos de la agencia de información en los rubros de *mora actual tarjetas de crédito y comercio, mora histórica tarjetas de crédito y comercio últimos 36 meses, y deuda comercial*, por un saldo en mora proveniente de una obligación con fecha de otorgamiento el , el cual la denunciante considera injusto por encontrarse al día en el pago de sus cuotas.

Ahora bien, consta en el procedimiento que al agente económico le fueron requeridos la copia del contrato suscrito por la denunciante, estados e historial de la cuenta, así como la situación de morosidad actual e histórica, documentos que no fueron agregados al expediente, limitándose a presentar el finiquito otorgado a favor de la denunciante, junto con la impresión de correo electrónico que refleja la solicitud de eliminación del reporte negativo en la base de datos de la agencia de información en fecha —folios 39 a 41—; no obstante lo anterior, dado que la consumidora no reconoce el saldo en mora reportado en la base de datos de la agencia de información por dicho agente, y éste no probó con la documentación pertinente ser acreedora de la deuda reportada, ni la situación de morosidad con la que justificara el reporte generado, la misma no tiene respaldo contractual ni contable, consecuentemente no se ha establecido en legal forma la veracidad de los datos proporcionados, quedando establecida la conducta regulada en el artículo 28 letra i) de la LRSIHCP.

Respecto al grado de intencionalidad con el que ha actuado el agente económico, es necesario tener presente que para la imposición de una sanción por infracción de un precepto administrativo, es indispensable que el sujeto haya obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del

sujeto, por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Así, este Tribunal considera que el agente económico denunciado actuó con *negligencia grave*, ya que no mostró la diligencia debida de un comerciante en negocio propio para garantizar que la información reportada era veraz y tampoco para verificar que la misma pertenecía a la denunciante, conforme a sus obligaciones legales relacionadas en el romano II de esta resolución. En ese sentido, este Tribunal ha comprobado la responsabilidad del agente económico configurándose así la infracción contemplada en el artículo 28 letra i) de la LRSIHCP, pues los datos reportados no eran exactos o veraces.

V. Con respecto a las infracciones atribuidas a la agencia de información, se analizan a continuación los hechos probados relacionados con las conductas ilícitas establecidas en el artículo 28 letras c) e i) de la LRSIHCP.

A. En relación a la infracción establecida en el **artículo 28 letra c) de la LRSIHCP** por *mantener la información del historial crediticio con información desactualizada*, no constan agregados los elementos de prueba que demuestren que el reporte negativo que mantuvo a disposición de los agentes económicos que tienen acceso a su base de datos corresponde a los datos que fueron entregados durante los primeros quince días calendario de los períodos objeto de reclamo por parte de _____ a través de _____ pero, dicho agente económico no ha negado que esa información se encontrara actualizada, y en consecuencia es procedente aplicar lo más favorable a la denunciada en cuanto al elemento de culpabilidad en el análisis de tipicidad, y *absolver* a _____ por dicha infracción administrativa.

B. Por último, en cuanto a la infracción establecida en el **artículo 28 letra i) de la LRSIHCP**, es decir por *proporcionar, mantener y transmitir datos de los consumidores o clientes que no sean exactos o veraces*, si bien ha quedado establecido que hubo información del denunciante mantenida en la base de datos de la referida agencia de información, conforme a los hechos establecidos en el presente procedimiento, la misma *corresponde a los datos que fueron proporcionados por el agente económico denunciado*, por tal motivo no se puede deducir responsabilidad de la agencia de información denunciada sobre la exactitud o veracidad de dichos datos, siendo procedente absolver a la sociedad _____ por la infracción administrativa que se le atribuye.

VI. El artículo 25 inciso segundo de la LRSIHCP otorga a este Tribunal la facultad de decidir sobre la procedencia de la rectificación, modificación o cancelación de datos; no obstante, en el

transcurso del procedimiento ha quedado demostrado que el reporte generado por el agente económico ha sido eliminado de la base de datos de E , según se verifica a folio 34, por ende, resulta improcedente decretar la rectificación, modificación o cancelación de los mismos.

VII. Para fijar el monto de la sanción por haberse comprobado la infracción contenida en el artículo 28 letra i) de la LRSHCP, este Tribunal debe ceñirse a los límites establecidos en la referida normativa. Al respecto el artículo 30 letra a) —conforme a la reforma según el Decreto Legislativo N° 440 de fecha 27 de julio de , publicado en el Diario Oficial N° 150, Tomo 412 de fecha 17 de agosto de —, señala que las infracciones graves a dicha ley se sancionarán de la siguiente manera: *“Las infracciones graves con multa de hasta doscientos salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, y hasta trescientos salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, si la afectación es a intereses colectivos o difusos.”*

En el inciso segundo del artículo antes referido, se establece además que la cuantía de la sanción será impuesta de acuerdo a los siguientes parámetros: gravedad de la infracción, el daño o cuantía de los perjuicios causados, la duración de la infracción, y el beneficio obtenido; así como los criterios establecidos en el inciso primero del artículo 49 de la Ley de Protección al Consumidor: tamaño de la empresa, el impacto a los derechos del consumidor, naturaleza del perjuicio causado, intencionalidad del proveedor, grado de participación en la acción u omisión, la reincidencia o incumplimiento reiterado, entre otros.

En atención a lo expuesto, debe considerarse que es un proveedor internacional que se dedica a ofrecer paquetes vacacionales, en donde los socios obtienen puntos que pueden usar para hospedarse en los hoteles afiliados; asimismo, por el giro de su negocio es imperioso que dicho proveedor atienda las obligaciones y prohibiciones contenidas en la LRSIHCP, con el objeto de garantizar el manejo confiable y seguro de la información que recibe de los consumidores que adquieren los servicios que como proveedor ofrece y suministra a través de la sociedad

Ahora bien, respecto a la gravedad de la infracción, ha quedado establecido que el agente económico cometió la infracción grave al artículo 28 letra i) de la LRSIHCP, en perjuicio de la denunciante, ya que no comprobó con el respectivo respaldo contractual y contable que los datos reportados en la base de datos de la agencia de información eran exactos o veraces, situación que ocasionó un menoscabo al derecho al honor y a la propia imagen de la denunciante durante los meses que duraron los reportes en la base de datos de la agencia de información, puesto que la calificación negativa utilizada en el informe objeto de reclamo representó un factor de riesgo —falta de

solvencia— que ocasionó un perjuicio patrimonial a la denunciante frente a otros agentes económicos, conforme a lo manifestado en su denuncia.

En ese sentido, como se señaló anteriormente, [redacted] a través de [redacted] actuó con *negligencia grave*, al incurrir en la infracción al artículo 28 letra i) de la LRSIHCP, siendo responsable de la lesión ocasionada en la esfera jurídica del denunciante, máxime cuando se encuentra obligado a responder *por la legalidad, veracidad, exactitud, integridad y vigencia de la información que reporta en la base de datos de la agencia de información*, situación que no consta acreditada fehacientemente en el presente expediente.

VIII. Sobre la base de lo expuesto anteriormente, y con fundamento en los artículos 86 inciso tercero y 101 inciso segundo de la Constitución de la República; artículo 6 inciso segundo, 20 inciso segundo, 23, 24, 25, 28 letras a), c), e i) y 30 letra a) de la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas, este Tribunal **RESUELVE**:

a) Absolver a [redacted] a través de [redacted]

[redacted] por la infracción establecida en el artículo 28 letra a) de la LRSIHCP.

b) Sancionar a [redacted] a través de [redacted]

[redacted] con la cantidad de [redacted] DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA [redacted], equivalentes a *cincuenta salarios mínimos mensuales urbanos del sector comercio y servicios* (Decreto Ejecutivo No.56 del 06 de mayo de D.O. No.85, Tomo 391 de la misma fecha), conforme a lo previsto en el artículo 30 letra a) de la LRSIHCP, en concepto de multa por la infracción establecida en el artículo 28 letra i) de la LRSIHCP, por proporcionar, mantener y transmitir datos de los consumidores o clientes que no sean exactos o veraces.

En observancia al inciso tercero del artículo 30 de la LRSIHCP, la sanción impuesta al agente económico denunciado deberá hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, *dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación de la presente resolución, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado*; caso contrario, deberá procederse según lo previsto en el inciso final del artículo 149 de la LPC, y sin perjuicio de aplicar lo previsto en el inciso penúltimo del citado art. 30 de la LRSIHCP.

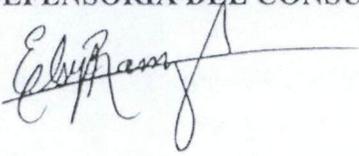
c) Absolver a [redacted] [redacted], por las infracciones establecidas en el artículo 28 letras c) e i) de la LRSIHCP.

Además, se hace del conocimiento de los intervinientes, que *esta resolución no admite ningún recurso de conformidad a la Ley Reguladora de los Servicios de Información del Historial de Crédito de las Personas*.

d) *Notificar* esta resolución a las partes intervinientes y al Centro de Solución de Controversias de la Defensoría del Consumidor.



PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.



G/1